

M-6

Justifirma de Villadecana

C. 180-15

4

Justifirma

Justifirma

N. 32

Justifirma



COMARCA
ALTO GÁLLEGO



Ayuntamiento
Panticosa

EXCELLENTISSIMO Dño Locūt. & Capiteo Generali pro
sua Maiestate in præsentis Aragonum Regno. Illustri Dño Re-
gēti Regiam Cancellariam dicti Regni. Illustr. Dño Regenti
Officium generalis Gubernationis Aragonum, eiusque Illustr. Dño
ordinario Assessori. Illustrif. Dño Iustitiæ Aragonum, eiusq; Illustr.
Dominis Locumt. Iustitijs, & Iudicibus ordinarijs Ciuitatum, Vil-
larum, & Locorum præsentis Regni præfecto militiae, Castri Ciui-
ratis Iaccæ Capiteo gentis, & Castri Sanctæ Elenæ, necnon Com-
missarijs, Officialibus, & Ministris Regijs, & secularibus, Regiã, &
secularem iurisdictionem exercentibus intra præsens Regnũ Ara-
gonum, & eorum Locumtenent. & alijs quibusvis personis cuius-
cumque gradus, aut conditionis existant, illi, vel illis, ad quem, seu
quos præsertes peruenerint, seu quomodo libet presentate fuerint,
DIDACVS DE VERA, ET ABARCA, I. V. D. Locūt. Illustrissimi
Dñi Don Augustini de Villanueva, & Diez, Militis Maiestatis Dñi
nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum. V. Ex. & DD. salu-
tem, & status incrementum, cæteris vero prænominatis, salutē, &
dilectionem per IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO, Nota-
rium Causidicum, & Ciuem Ciuitatis Cæsaraugustæ, tamquã Pro-
curatorem legitimum Iustitiæ, Iuratorum, Iunctariorum Iun-
ctæ, & Concilij generalis, singularum personarum, vicinorum,
& habitatorum Vallis de Tena, conciliariter, vniuersaliter, & par-
ticulariter, tam copunctim, quam diuisim, expositum extitit corã
nobis. QVE los dichos sus principales son Regnicolas del presente
Reyno, y como tales deue gozar de sus Fueros, y priuilegios. **ITEM**
dixo, q̃ la dicha Valle de Tena se ha formado, y forma de onze lu-
gares, que son: Panticosa, el Pueyo, Lanuza, Sallen, Tramacastilla,
Sandinies, Escarrilla, Piedra Fita, Saques, Bubal, y Oz: los quales di-
chos lugares han estado, y estan sitiados dentro del presente Rey-
no, y han confrontado, y confrentan con sus terminos, los vnos, con
los otros, y con terminos de la Valle de Broto, Villa de Biescas, cõ
el Reyno de Francia. Lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de-
llo la voz comun, y fama publica en la dicha Villa, y otras partes.
ITEM dixo, que los dichos sus principales, vezinos, y habitadores
de la dicha Valle, y lugares de aquella, hã tenido, y tienen tratado, y
tratan en ganados alsı gruesos, como menudos, respectiua^{mente}, y
por sı, y mediantes otras personas en su nombre los han lleuado, y
lleuan a heruajar, y vender a otros diuersos lugares, y partes del
pretente Reyno. Y tambien ha auido, y ay muchos, y diuersos vezi-
nos,

nos, habitadores, y singulares personas de la dicha Valle, y lugares
q̄ han tratado, y tratan en diuerfas mercaderias, y las han lleuado,
y lleuan por el presente Reyno, vendiendolas en las Ciudades, Vi-
llas, y lugares del, que les ha parecido, y parece, pagando los dere-
chos del General, y todo lo demas, que conforme a Fuero, y Actos
de Corte deuen, y se acostumbra pagar: lo qual ha sido, y es publi-
co, y notorio, y dello lo voz comun, y fama publica en las partes
arriba dichas. ITEM dixo, q̄ por los Fueros, Actos de Corte, vfos, y
costumbres del presente Reyno, los dichos sus principales, y el otro
dellos tienen concedida facultad, permiso, y priuilegio para lleuar
por todo el presente Reyno los dichos sus ganados, mercaderias, y
auerios, assi en tiempo de feria, como en otros qualesquiere; y para
venderlos publicamente, y cōprar lo que les ha parecido, y parece,
y lleuarlo a sus casas, pagando los derechos del General, y los de-
mas acostubrados, y q̄ conforme a Fuero deuen pagar. Y assi mis-
mo han podido, y pueden, y les ha sido, y es licito, y permitido el lle-
uar a las dichas sus casas, y a la Valle, y lugares respectiuamēte, de
qualesquiere Ciudades, Villas, y lugares del presente Reyno, las
cantidades de dineros, q̄ han procedido, y procedieren de las tales
mercaderias, ganados, y auerios, y tãbien qualesquiere otras canti-
dades de dineros, que aquellos respectiuamente tuieren, y fuerē
suyos, sin q̄ persona alguna se les pueda impedir, ni embarazar, ni
los Oficiales, y Ministros Reales, ni Comissarios algunos se les pue-
dan ocupar, ni embargar, ni en manera alguna detener, sino es pre-
cediendo apellidos legitimos, y Forales, ò por deudas, y obligacio-
nes, en que los tales estuieren obligados, y de otra manera no hã
podido, ni puedē ser reconocidos, embargados, ni detenidos, como
por dichas disposiciones Forales parece, a las quales se huuo razõ,
y dicho Procurador se refirio. ITEM dixo, que segū las disposicio-
nes Forales; y segū derecho, ningunos Iuezes, Oficiales, Ministros,
y personas q̄ huieren ocupado, ò ocuparen qualesquiere cãtidad-
des de dinero en poder de qualesquiere personas del presēte Rey-
no, so color de auer caydo en perdimiēto, por lleuarlas, y sacarlas pa-
ra los Reynos de Francia, han podido, ni puedē lleuarlas despues de
auerlas ocupado a otros lugares, ni partes, q̄ a poder del Iuez ordi-
nario del territorio, ò distritu dõde se huierē hecho, ò hizierē las
tales ocupaciones, ni detenerse en su poder dichas cãtidades de di-
neros, assi ocupadas, mas tiempo del que fuere cõpetente, y neces-
sario para lleuarlas desde el puesto, y lugar donde las huierē oca-

pado, hasta entregarlas al Iuez, en cuyo territorio se huuieren ocupado, y assi es verdad. ITEM dixo, que ningunos Iuezes, ni Oficiales Reales, exercientes jurisdiccion en el presente Reyno, no han podido, ni pueden conocer si han caydo, ò no, en perdimiento ningunas cantidades ocupadas, è, ò que ocuparen, ni dar sentencias en ello, sin que primero tengan a su mano, y poder, las tales cantidades ocupadas, ni sin citar, ni oyr deuidamente, y segun Fuero, a las partes, cuyas fueren dichas cantidades de dinero ocupadas: y esto para que las sentencias que sobre dichas ocupaciones se dieren, assi en primera instancia, como en segunda tengan su deuida execuciõ, y efecto, y se puedan entregar, y restituir las dichas cantidades ocupadas, a quien de justicia procediere, y se euite el daño, y dilacion q̄ se podria seguir para recuperarlas, no estando en poder de dichos Iuezes, sino donde les huuiere parecido llevarlas a los que las ocuparen, y assi es verdad. ITEM dixo, q̄ en las Cortes que se celebraron en el año mil seiscientos veinte y seis y en el Fuero, debaxo de la rubrica, de la prohibicion de la saca de la plata, se establecio, y dispuso vn capitulo del tenor siguiente. OTROSI, q̄ no obstante la dicha prohibicion, los pasajeros puedan llevar el dinero q̄ huuiere menester para sus viages, aduerandolo con juramento en la vltima tabla, sin pagar derecho alguno al General. Y assi mismo puedan sacar las joyas de su casa, y seruicio; y tambien la plata que huuiere menester para su seruicio, y vso, aduerando, mediante juramento, q̄ es para dicho efecto, como por dicho Fuero parece, a q̄ se refirio. ITEM dixo, que aunque lo infracripto hazer no se deua, a noticia de los dichos sus principales ha llegado, que V. Ex. SS. y demas Señores Iuezes, Oficiales, Ministros, y personas, de parte de arriba nõbrados, y el otro dellos, de sus asertos meros officios, è, ò a aserta instãcia, è importunidad de algunas persona, ò personas Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades del presente Reyno, quieren, y entienden cõtrauenir a lo dispuesto en dicho capitulo del dicho Fuero hecho en las dichas Cortes del dicho año mil seiscientos veinte y seis, de parte de arriba inserto; y impedir, y embargar a los dichos firmantes, Concegil, vniuersal, respectiua, y particularmente, el llevar por el presente Reyno sus ganados, auerios, y mercaderias, assi en tiempo de ferias, como en otro qualquiere el veder las publicamente, y comprar otras mercaderias licitas, y permitidas, y llevarlas a la dicha Valle de Tena, y a sus casas, y lugares respectiuamente; y el dinero, q̄ ha procedido, y procede de la ven-

2

ra de los tales ganados, mercaderias, y otras cantidades fuyas pro-
prias. Y quieren, y entienden hazerles diuerfos embargos, y ocu-
paciones desaforadas. Y afsi mismo, soeolor, de que los dichos fir-
mantes, ò el otro dellos lleuan, y facan del presente Reyno cantida-
des de dinero, auendose los embargado, y ocupado, quieren sacar-
lo del territorio, y jurisdiccion del luez ordinario, en donde se
huuiere embargado, y ocupado, y llevarlo a diferente territorio, y
a poder de luezes incòpetentes, y de personas, que no tienē poder,
ni jurisdiccion alguna, y sin tener las tales cãtidades ocupadas en su
poder, y sin citar, ni oyr a los dichos firmantes, y al otro dellos de-
uidamente, y segun Fuero, quieren conocer de las tales ocupacio-
nes, y embargos, y dar, y promulgar en ello sentencias, y proceder
contra Fuero, derecho, justicia y razon. O T R O S I la firma de de-
recho, en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el
presente no es. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, competa, y
pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los
Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agrauados delagra-
uiar, y preuenir, que no lo sean. Y como la firma de derecho en to-
do caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no
es. POR TANTO dicho Procurador, en dicho nombre ha firmado
ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer ente-
ro cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus principa-
les tuuieren quexa. PORENDE por el mismo Procurador con de-
uida instancia auemos sido requerido: que a V. Ex. SS. y demas Se-
ñores luezes, Oficiales, Ministros, y personas, de parte de arriba
nombrados, y al otro dellos, sobre esto escriuiessemos, è inhibir hi-
ziessemos. POR lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey
nuestro Señor: a V. Ex. SS. y demas Señores, luezes, Oficiales, Mi-
nistros, y personas de parte de arriba nombrados, y al otro dellos
dezimas, y por tenor de las presentes de còsejo de los demas Seño-
res Lugartenientes de la Corte del dicho Illustrissimo Señor Iusti-
cia de Aragõ, nuestros colegas, y companeros: INHIBIMOS, q̄ no
contrauegan, ni cõtrauenir hagan, ni mäden a lo dispuesto por di-
cho capitulo del dicho Fuero del dicho año mil seyscientos veinte
y seys, de parte de arriba, en el articulo siete de la presente propo-
sicion de firma mencionado, è inserto. Ni impidan, ni estoruen, im-
pidir, ni estoruar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al
otro, y qualquiere de ellos, el llevar, y portear por todo el presente
Reyno, sus ganados, auerios, y mercaderias, afsi en tiempo de fe-
rias,



rias como en qualquiere otro, ni el venderlas publicamente, siendo licitas, y permitidas, y en los puestos, y partes acotumbradas, y permitidas, y pagando los derechos del General, y los demas acotumbrados, y que conforme a Fuero, deuen pagar. Ni les impidan el llevar a los dichos lugares, y a sus casas respectiuaméte de qualquiere Ciudades, Villas, y lugares del presente Reyno, las cantidades de dinero que huieren procedido de la venta de los tales ganados, mercadurias, y auerios, ni otras qualesquiere cantidades, que siendo suyas quisieren llevar, y llevaré en los casos, y tiempos por Fuero permitidos, a los dichos lugares, en donde los dichos firmantes viuen, y habitan, y tienen sus domicilios, y habitaciones, respectiuamente. Ni les embarguen los tales ganados, mercadurias, auerios, ni dineros: ni en alguna manera se los detengan, sino es en virtud de apellido, ò apellidos proueydos legitima, y Foralmente, ò por deudas, y obligaciones, en que estuieren obligados, ò hypotecados. Y assi mismo, en caso, que socolor, de que los tales dineros, y cantidades, los pasan al Reyno de Francia, y por dicha causa se los ocuparen, ò embargaren, no los detengan en su poder mas tiempo del que fuere competente, y necessario para llevarlas a poder del Iuez ordinario del territorio donde los huieren ocupado, ò otro competente para el conocimiento del pretento fraude. Ni los dichos Iuezes, a quien tocare el conocimiento de las tales ocupaciones conozcan dellas, ni den sentencias algunas interlocutorias, ni difinitiuas, sobre si las cantidades ocupadas han caydo en perdimiento, ò no, sin intimar, y notificar a la persona, en cuyo poder se huiere ocupado el tal dinero, como a quel esté en poder de dicho Iuez, para el conocimiento de dicha causa deuidaméte, y segun Fuero. Ni hagan, prouean, ni insten otros enantos, diligencias, prouisiones, ni procedimientos desaforados, ni perjudiciales contra los dichos firmantes, ni sus bienes, ni del ocro dellos; y que no procedan contra Fuero, derecho, justicia, y razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello, luego al punto lo reuocuen, y anulen, reuocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y deuido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ò execuciones algunas, por razon de lo sobredicho huieren sido hechas en las personas, y bienes de los dichos firmantes; a aquellas, luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capleta, y en fiado se las den deuidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tienen, porque lo sobredicho no proceda, ni

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is illegible due to its faintness and the presence of a large stain.



COMARCA
O GÁLLEGO



Ayuntamiento de
Panticosa